

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022

Proceso No. 2021-00004

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y OPOSICIÓN

1. Sustentó la crítica en contra del auto de apremio la pasiva, en que se libró mandamiento de pago en su contra por un capital de \$235'164.647,00, a pesar de que en los mismos hechos de la demanda se indicó que la cuantía adeudada era de \$118'842.322,00, añadiendo que en ninguna parte del clausulado se pactó que la mora conllevara a perder los abonos que efectuó, que precisó así: \$17'433.432,00 el 29/10/2018, \$23'176.744,00 el 27/11/2018, \$23'154.581,00 el 26/12/2018 y \$20'000.000,00 el 29/01/2019.

Por lo anterior, pidió que se libre mandamiento de pago solo por \$118'842.322,00, que es lo que adeuda luego de descontar los abonos y así fue reconocido por la parte actora en la propia demanda.

2. Al descorrer el traslado de la impugnación, la parte actora señaló que si bien la demandada hizo los abonos en cuestión, por los mismos valores y fechas que señaló, debe hacerse la imputación primero a intereses de mora causados y luego a capital, cálculo que le arroja como saldo la suma total de \$175'042.407,08, por lo que solicita la modificación del mandamiento en ese sentido, por concepto de capital, más intereses.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o modifique.

2. El proceso ejecutivo cuenta en su génesis con una certeza: la del derecho de crédito que está contenido en un título ejecutivo o un título valor; para este último evento el documento debe contener el lleno de los requisitos previstos en la legislación mercantil.

Dicha certeza debe ser acreditada de manera inicial por el demandante, so pena de negar el mandamiento ejecutivo e impedir la ejecución izada.

3. Para resolver los planteamientos izados en impugnación, conviene decir en primer término que cuando en los procesos ejecutivos se constata la existencia de un título valor o ejecutivo que respalde las pretensiones, el mismo se acoge con la orden de pago solicitada.

Eso fue precisamente lo que el despacho efectuó en el caso de autos, al evidenciar que el documento adosado a la demanda tenía la calidad de título ejecutivo y soportaba los montos que por concepto de capital e intereses se exoraron en las pretensiones de la demanda, por lo que emitió mandamiento ejecutivo en ese sentido.

Sin embargo, también es cierto, como lo dice la recurrente, que en los hechos de la demanda se adujo en mora un valor diferente e inferior al descrito en el petitum, hecho que debió llamar al Juzgado a solicitar las precisiones del caso, mismas que ahora vienen a ofrecerse al descorrer el traslado de la impugnación en análisis.

Conforme a lo explicado por la parte actora en esta oportunidad, entonces, de plano se advierte que le asiste razón a la recurrente en cuanto fue errado el valor estimado por la parte actora –y acogido por el despacho en el auto recurrido- por concepto de capital, en tanto que terminó por desconocer los abonos que reconoció en este momento.

Es por lo anterior que, sin más consideraciones que se tornan innecesarios, el despacho accederá a reponer parcialmente el mandamiento de pago, para modificar el valor que por capital se ordena en pago a la parte ejecutada y a favor del ejecutante.

Dicho valor, sin embargo, no será el pretendido por la recurrente, sino el descrito al descorrer el traslado por la parte actora, en virtud de que, de una parte, su pedimento tiene respaldo en el título ejecutivo base de recaudo y, por otra, la forma de imputación de los abonos que reconoció será un tema que, de ser el caso, podrá controvertir la pasiva en el los momentos procesales oportunos, de manera que no es esta la etapa para adentrarnos a definir la certeza de la liquidación planteada por el extremo actor y con sustento en la que terminó por concluir que lo adeudado por concepto de capital es \$175'042.407,08.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

REPONER parcialmente para **MODIFICAR** el numeral 1 del auto de fecha 5 de marzo de 2021, en el sentido de que el valor ordenado en pago a cargo de la pasiva y a favor de la ejecutante, por concepto de capital, es la suma de \$175'042.407,08, y no como allí originalmente se señaló.

Las demás órdenes del mandamiento ejecutivo quedan intactas.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 015, del 11 de febrero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria